

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
**JUZGADO 002 LABORAL**  
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **075**

Fecha: 26/05/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2016 00835	Ordinario	HERNANDO POLANCO PATIÑO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Otras terminaciones por Auto AGOTAMIENTO TRAMITE ORDINARIO, APRUEBA LIQUIDACION DE COSTAS, ARCHIVAR	25/05/2023		
41001 31 05002 2018 00290	Ordinario	NUBIA ESTHER SUAREZ CABRERA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto de Trámite ADICIONAR EL AUTO DEL 17/02/2023, FIJAF AGENCIAS PROCESO EJECUTIVO, DEJAR SIN EFECTO NUMERALES DEL AUTO DEL 17/02/2023 Y OTROS	25/05/2023		
41001 31 05002 2018 00497	Ordinario	OLGA LUCIA MONJE ALVAREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo DECRETA MEDIDAS CAUTELARES Y ORDENA PAGO TITULO	25/05/2023		
41001 31 05002 2020 00219	Ordinario	IRMA LEON MEDINA	protección	Auto de Trámite TENER POR CONTESTADA LA REFORMA, FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	25/05/2023		
41001 31 05002 2020 00240	Ordinario	JAIDER TRUJILLO TAMAYO	ERNESTO ANTONIO PEREZ ARCOS	Auto de Trámite CONCEDE 5 DIAS AL APODERADO DE LA PARTE ACTORA PARA QUE ACLARE SOLICITUDES DE TERMINACION Y OTROS	25/05/2023		
41001 31 05002 2022 00419	Ordinario	MIREYA BELTRAN CASTRO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente POR CONTESTADA LA DEMANDA Y FIJA FECHA AUDIENCIA ART. 77 CPTSS Y EVENTUALMENTE ART. 80 CPTSS Y OTROS	25/05/2023		
41001 31 05002 2023 00187	Otros asuntos	JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ CAICEDO	ENRIQUE SILVA RIVERA	Auto autoriza entrega deposito Judicial PREVIA CONVERSIÓN ARCHIVAR	25/05/2023		

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20  
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA  
EN LA FECHA 26/05/2023**

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS  
SECRETARIO



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario 1° Instancia  
Demandante: Hernando Polanco Patiño  
Demandado: Colpensiones y Colfondos S.A  
Radicación: 41001-31-05-002-2016-00835-00

### I. ASUNTO

Aprobación liquidación de costas y otros

### II. CONSIDERACIONES

1. Vista la liquidación de costas practicada por la Secretaria, obrante en el pdf 011 conforme con el art 366 del CGP, se aprobará.
2. Al encontrarse agotado el trámite ordinario se ordenará el archivo del proceso.
3. Frente al desistimiento de la ejecución del valor de las costas presentada por la demandada, se accederá a ello

Por lo anterior, el Juzgado

### RESUELVE:

- 1° **APROBAR** la liquidación de costas practicada por la secretaria.
- 2° **TERMINAR** el presente proceso por agotamiento del trámite ordinario.
- 3° **ORDENAR** el archivo del expediente, previa anotación en el Sistema Justicia XXI.
- 4° **ADVERTIR** a las partes que al final de la página encontrará el link del proceso, al cual podrá acceder

**Notifíquese y cúmplase**

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

Link expediente : [41001310500220160083500](https://41001310500220160083500)

vp



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : Ordinario Laboral  
Demandante : NUBIA ESTHER SUAREZ CABRERA  
Demandado : COLPENSIONES, AFP PORVENIR SA Y AFP  
COLFONDOS SA  
Radicacion : 410013105002 - 2018 – 00290-00

### I. ASUNTO

Decidir sobre la solicitud de adición o complementación del auto 17 de febrero de 2023 presentada por la parte ejecutante.

### II. CONSIDERACIONES

1.- La parte ejecutante solicita lo del asunto porque se omitió liquidar y tener en cuenta en la terminación del proceso y entrega de dineros, la costas de la ejecución que fueron impuesta en el numeral 3 del auto 26 de abril de 2022 por el cual se ordenó seguir con la ejecución de condena.

2.- Conforme al artículo 287 del CGP un auto se puede adicionar a solicitud de parte cuando fue pedida dentro del término de ejecutoria para que se resuelve sobre cualquier punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

3.- Pronto se advierte la procedencia de lo pedido por la parte actora pues en efecto en el auto sujeto de adición se omitió considerar las costas de la ejecución, las cuales, fueron impuestas y está pendiente fijar las agencias en derecho y liquidarlas.

4.- En ese orden de ideas, por este proveído se fijaran dichas agencias, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 366 numeral 4 del CGP, el Acuerdo PSAA16-10554 del 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, respecto de las tarifas (entre el 3 y 7,5% de la suma por la que se ordenó seguir la ejecución), la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5.- Producto de la adición, previa aprobación de la liquidación de las costas de la ejecución, lógicamente se acrecentará los dineros a pagar a la parte ejecutante, razón por la cual, decaen la terminación del proceso por pago, la

cancelación de medidas cautelares y las ordenes de entrega de dinero a las partes; decisiones que por virtud de la ley, quedan deferidas hasta tanto quede en firme y ejecutoriados los autos que aprueban la liquidación del crédito y las costas y con la firmeza de éstos, se sepa el valor de las obligaciones ejecutadas, a efectos de que proceda la entrega de dineros conforme al artículo 447 del CGP, la constatación del límite de las cautelares decretadas de cara al crédito cobrado, según los preceptos de los artículos 593 numeral 10, 599 y 600 ibidem y la terminación del proceso por pago total acorde al artículo 461 del código citado.

Por lo expuesto, se

### **RESUELVE**

**1.- ADICIONAR** el auto del 17 de febrero de 2023 de conformidad con lo motivado.

**2.- FIJAR** las agencias en derecho del proceso ejecutivo de la siguiente manera:

- \$ 155.000 a favor de la parte actora y a cargo de Colpensiones.
- \$168.000 a favor de la parte actora y a cargo de la AFP Porvenir SA.
- \$168.000 a favor de la parte actora y a cargo de la AFP Colfondos SA.

Tásense por la secretaria.

**3.- DEJAR** sin efectos los numerales 3,4, 5, 6, 7 y 9 del auto del 17 de febrero de 2023 acorde a lo expuesto.

**4.- ADVERTIR** a las partes que una vez aprobada la liquidación de las costas del proceso se proveerá nuevamente acerca de las solicitudes de entrega de dineros, cancelación de dineros y terminación del proceso.

**5.- ADVETIR** a las partes que al final del auto se encuentra un enlace con el cual pueden consultar el proceso virtualmente.

**Notifíquese y cúmplase,**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Link [41001310500220180029000](https://41001310500220180029000)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario 1° Instancia  
Demandante: Olga Lucia Monje Alvarez  
Demandado: Colpensiones, Protección S.A y Colfondos S.A  
Radicación: 41001-31-05-002-2018-00497-00

### I. ASUNTO

Resolver solicitud ejecución y entrega títulos

### II. CONSIDERACIONES

1. El apoderado de la parte demandante solicita la ejecución de la condena por concepto de las costas y la entrega de títulos judiciales<sup>1</sup>.
2. La demandada COLFONDOS S.A., allegó el soporte de la consignación por valor de \$ 908.521.00<sup>2</sup>, cuyo valor coincide con la condena en costas en segunda instancia frente a dicho fondo.
3. Obtenido el reporte de títulos judiciales a la fecha existen por cuenta del presente proceso los depósitos judiciales que se relacionan<sup>3</sup>:

No. titulo	valor	consignado por
439050001047043	\$ 3.635.000	PROTECCION S.A
439050001077980	\$ 908.521	COLFONDOS S.A.

- 3.1. Dichos valores corresponden a la condena en costas a cargo de PROTECCION S.A. en primera instancia, y a cargo de COLFONDOS S.A en segunda instancia. Dichas sumas se ordenará pagarlas a la demandante por medio de su apoderado quien cuenta con poder para recibir, según obra en las páginas 4 a 5 del expediente digitalizado<sup>4</sup>.
4. Conforme con lo anterior el mandamiento de pago se libraré por el valor de las costas materia de condena en primera instancia frente a COLPENSIONES y a COLFONDOS S.A., cuya liquidación se encuentra en firme y por tanto presta merito ejecutivo según el art. 100 del CPTSS

4.1. El auto se notificará conforme con el artículo 41 del cptss teniendo en cuenta que el auto que obedeció al superior y señaló las agencias en derecho

<sup>1</sup> Pdf 13, 14 y 17

<sup>2</sup> Pdf 016

<sup>3</sup> Pdf 018, 020 y 021

<sup>4</sup> Carpeta 01, pdf 001 expediente digitalizado

data del 11 de junio de 2021<sup>5</sup> y la primera solicitud de ejecución fue radicada el 12 de enero de 2022<sup>6</sup>, en concordancia con la Ley 2213 de 2022 artículo 8º, debiendo aportar el acuse de recibido, teniendo en cuenta que la demanda ejecutiva fue interpuesta luego de los 30 días, del auto que obedeció al superior.

La medida cautelar solicitada se decretará por ser una excepción a la inembargabilidad (art. 594 CGP), por tratarse de la ejecución de costas producto del desgaste procesal al reclamar derechos pensionales, por mandato del inciso 5 del Artículo 48 de la Constitución Política y del artículo 9º de la Ley 100 de 1993, “No se podrán destinar ni utilizar los recursos de las instituciones de la seguridad social para fines diferentes a ella” y la obligación en esta caso es de carácter pensional (Inc. 4 art. 48 CP), así también el valor de las agencias en derecho incluidas en la liquidación de costas son producto del desgaste procesal, para obtener el reconocimiento del derecho. De igual manera, atendiendo lo expuesto por el Tribunal Superior de Neiva, en autos calendados el 16 de mayo de 2012, en el proceso ordinario laboral con ejecución de sentencia de LUZ MARINA CASTILLO contra el ISS con radicación 2010-00405 y 10 de mayo de 2012 en el proceso ordinario con ejecución de sentencia propuesto por MARIA ISABEL POLANIA, quien actúa en nombre de ANDRES FELIPE POLANIA con rad. 2010-00418. Una vez exista auto que sigue adelante con la ejecución, se le enviará copia del mismo a las entidades bancarias para que coloquen el dinero a disposición

Por lo anterior, el Juzgado,

#### RESUELVE:

1º. **ORDENAR** el pago de los siguientes títulos judiciales a la demandante, por medio de su apoderado judicial quien cuenta con poder para recibir:

No. titulo	valor	consignado por
439050001047043	\$ 3.635.000	PROTECCION S.A (costas 1º inst)
439050001077980	\$ 908.521	COLFONDOS S.A. (costas 2º Inst)

2º **LIBRAR** mandamiento ejecutivo por la obligación de pagar en favor de la señora OLGA LUCIA MONJE ALVAREZ y en contra de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A. por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.635.000.00) m/l., más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible -22 de julio de 2021- y hasta que el pago se verifique, por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia

3º **LIBRAR** mandamiento ejecutivo por la obligación de pagar en favor de la señora OLGA LUCIA MONJE ALVAREZ y en contra de LA

<sup>5</sup> Pdf 006

<sup>6</sup> Pdf 012 y 013

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL PESOS (\$3.635.000.00) m/l., más los intereses legales desde que la obligación se hizo exigible -22 de julio de 2021- y hasta que el pago se verifique, por concepto de costas del proceso ordinario en primera instancia

**4º NOTIFICAR** el presente mandamiento ejecutivo conforme con el artículo 41 del CPTSS, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, art. 8, debiendo allegar el acuse de recibido.

**5º ADVERTIR** a las ejecutadas que cuenta con un término de cinco (5) días para pagar la obligación y 10 días para excepcionar los cuales corren en forma simultánea.

**6º DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que posean la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, y COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS S.A., en las siguientes entidades bancarias: Agrario de Colombia, BCSC, BBVA, Bogotá, Occidente, AV VILLAS, BANCOLOMBIA, Popular y Davivienda. La medida se limita a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 5.000.000.00) m/l., frente a cada una de las ejecutadas. Ofíciase, haciendo las advertencias de rigor.

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

Link expediente

[41001310500220180049700](https://rad.41001310500220180049700)

vs



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	IRMA LEON MEDINA
Demandado	COLPENSIONES, AFP COLFONDOS SA. AFP PROTECCION SA Y AFP PROTECCION SA
Radicado	41001-31-05-002-2020-00219-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

1.- Como se verifica que las contestaciones de la reforma de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.

3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

4.- Finalmente, se les reconocerá personería a los abogados de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

1° **TENER** la reforma de la demanda por contestada por las accionadas.

2° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día ocho (8) de junio del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18264119>

3° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

5° **RECONOCER** personería a la empresa Godoy Cordoba Abogados SAS y a su abogada, Dra. Paola Andrea Aponte López, para actuar como apoderados judiciales de la AFP Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**  
**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220200021900](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220200021900)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ordinario 1° Instancia  
Demandante: Jaider Trujillo Tamayo, Leonor Tamayo Trujillo, Lina Mercedes Rodríguez Tamayo e Ingrid Paola Amaris Mendoza.  
Demandado: León Aguilera S.A., Luis Ernesto Pérez Polanco y Ernesto Antonio Pérez Arcos  
Radicación: 41001-31-05-002-2020-00240-00

### I. ASUNTO

Resolver solicitud terminación por pago, desistimiento, transacción.

### II. ANTECEDENTES

1. El apoderado de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total<sup>1</sup>, la cual viene firmada por la totalidad de los demandantes, al haber aceptado el pago total de LEON AGUILERA de veinte millones de pesos (\$20.000.000.00) m/l.
2. Luego el mismo apoderado allego escrito por el cual desiste en nombre de sus representados, en forma incondicional de la demanda<sup>2</sup>, solicita se de por terminado el proceso y su archivo. Lo anterior al haber suscrito contrato de transacción el 1 de marzo de 2023 en el que los demandados accedieron a cancelar la suma de \$ 20.000.000.00 m/l., por concepto del pago de las acreencias de carácter laboral, indemnizaciones y culpa patronal, pagaderos \$ 5.000.000.00 a la suscripción del contrato y \$ 15.000.000.00 una vez el Juzgado profiera el auto accediendo a la solicitud e indica que sus representados renuncian a las pretensiones.
3. Luego, el mismo apoderado de la parte demandante solicitó levantar la medida cautelar comunicada por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, según solicitud y manifestación de su poderdante INGRID PAOLA AMARIS.<sup>3</sup>
4. En el mismo pdf 044 obra solicitud firmada por los demandantes y el apoderado de los mismos de terminación del proceso al haber

<sup>1</sup> Pdf 042

<sup>2</sup> Pdf 043

<sup>3</sup> Pdf 044

acordado y aceptado el pago total por parte de la demandada LEON AGUILERA S..A de la suma de \$ 20.000.000 m/l., que serán abonados a la cuenta de ahorros No. 45515054697 que posee el apoderado en BANCOLOMBIA. Que así también INGRID PAOLA AMARIS MENDOZA, solicita a este Despacho terminar, levantar y archivar la medida cautelar comunicada en proceso de alimentos por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva. Así también manifiestan que aceptan el valor de \$ 20.000.000.00 como pago total por parte de la demandada LEON AGUILERA S.A. , que se dividirá de acuerdo a lo acordado en \$ 3.500.000 para JAIDER TRUJILLO TAMAYO, \$ 11.500.000 para INGRID PAOLA AMARIS MENDOZA, aceptando ello las otras demandantes, y \$ 5.000.000.00 m/l., se descontarán para el pago del apoderado.

5. Posteriormente el apoderado de los demandantes allegó el escrito contenido de un contrato de transacción suscrito entre JAIDER TRUJILLO TAMAYO, LEONOR TAMAYO TRUJILLO , LINA MERCEDES RODRIGUEZ e INGRID PAOLA AMARIS MENDOZA, cuyo objeto es extinguir la obligación y cancelación por parte de la empresa LEON AGUILERA S.A. del valor correspondiente a \$ 20.000.000.00 m/l., por concepto de cancelación de las pretensiones de la demanda quedando a paz y salvo respecto a conceptos de acreencias de carácter laboral, indemnizaciones y culpa patronal<sup>4</sup>.
6. Por ultimo la apoderada de LEON AGUILERA S.A. , XIOMARA ALEJANDRA QUINTERO<sup>5</sup>, remite nuevamente la solicitud elevada por el apoderado de los demandantes de aceptar el desistimiento de la demanda , pero con antefirma a su nombre y sin rubrica.

### III. CONSIDERACIONES

1. Ante las diferentes solicitudes que conllevan a la terminación del presente proceso, el Juzgado concederá el término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandante (plural) para que informe de manera clara la forma en la cual pretende terminar el proceso, si es desistimiento o realmente por transacción conforme al último contrato allegado. En el último evento, deberá aclarar en el contrato a qué pretensiones de la demanda corresponden los \$ 3.500.000, que según el acuerdo de transacción corresponderían al demandante JAIDER TRUJILLO TAMAYO, quien en la demanda final una vez fue subsanada, en sus declaraciones condenativas solicita<sup>6</sup> :

Pago de salarios, Cesantías, Intereses de cesantías, vacaciones, primas de servicios, debidos desde el 15 de febrero de 2017 y hasta su reintegro , Indemnización o sanción de 180 días de salario conforme con el art. 26 de la

<sup>4</sup> Pdf 045

<sup>5</sup> Pdf 046

<sup>6</sup> Pdf 010

Ley 361 de 1997; Indemnización plena de perjuicios conforme con el art. 216 del CST , lucro cesante causado \$ 28.300.000 y lucro cesante futuro \$43.320.000.00; daños fisiológicos y daño de la vida en relación , así como los perjuicios morales.

Lo anterior teniendo en cuenta que los derechos laborales reconocidos en el Código Sustantivo del Trabajo son los mínimos a los cuales tiene derecho un trabajador y que los salarios y prestaciones sociales son irrenunciables según el artículo 13 del CST.

“ARTICULO 13. MINIMO DE DERECHOS Y GARANTIAS. Las disposiciones de este Código contienen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor de los trabajadores. No produce efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo”.

*“Los artículos 53 de la Constitución Política y el 13 del Código Sustantivo del Trabajo consagran como garantía fundamental en materia laboral la irrenunciabilidad de los derechos mínimos a favor del trabajador. Esta Corporación ha manifestado que el principio en mención, “refleja el sentido reivindicatorio y proteccionista que para el empleado tiene el derecho laboral. De suerte que los logros alcanzados en su favor, no pueden ni voluntaria, ni forzosamente, por mandato legal, ser objeto de renuncia obligatoria”, pues se busca asegurarle al trabajador un mínimo de bienestar individual y familiar que consulte la dignidad humana, siendo por lo tanto de orden público las disposiciones legales que regulan el trabajo humano y sustraídos de la autonomía de la voluntad privada los derechos y prerrogativas en ellas reconocidos, salvo los casos exceptuados expresamente por la ley (artículo 14 del Código Sustantivo del Trabajo)...”*<sup>7</sup>

Tampoco se entiende si los valores acordados en el mismo contrato corresponden a perjuicios morales o cualquier otro, reclamados frente al mismo demandante.

1.2 En el mismo contrato de transacción no se tiene en cuenta la medida cautelar comunicada por el Juzgado Segundo de Familia de Neiva, con radicación 41001311000220210039700 , ejecutivo de alimentos , la cual no puede ser levantada por este mismo Despacho, dado que quien la decretó fue la dependencia judicial en mención. Por ello, en el evento que la solicitud sea aprobar el contrato de transacción aportado, deberá incluirse una clausula que conlleve a asegurar el cumplimiento de la medida cautelar cuya obligación alimentaria, corresponde al primer grado como los derechos laborales y salvaguardando los derechos de los niños.

1.3. Así también como el contrato de transacción solamente se realizó con LEON AGUILERA S.A., deberá indicar en forma clara en el mismo término de los cinco días, si su deseo es continuar la demanda frente a los restantes demandados.

---

<sup>7</sup> Sent. T-592 de 2009

1.4 Por las anteriores razones hasta tanto no se aclaren los asuntos aquí anotados, no se resolverá sobre la terminación del proceso, advirtiéndolo a la parte demandante, que de no aclarar lo pedido en el término concedido, el proceso continuará su curso, debiendo adelantar las gestiones de notificación de los demandados Luis Ernesto Pérez Polanco y Ernesto Antonio Pérez Arcos.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1° **CONCEDER** el término de cinco (5) días al apoderado de la parte demandante para que aclare cual la forma por la cual pretende terminar el presente proceso, según las diferentes solicitudes aportadas. (pago total, desistimiento, transacción).

2° En el evento que la solicitud sea terminar el proceso por transacción, deberá aclararse en el contrato los asuntos relacionados en las consideraciones, so pena de continuar con el trámite del presente proceso.

3° **CONCEDER** el término de cinco (5) días para que aclare el apoderado de la parte demandante si su deseo es continuar la demanda frente a los demandados Luis Ernesto Pérez Polanco y Ernesto Antonio Pérez Arcos, caso en el cual deberá agotar el procedimiento de notificación y traslado de la demanda frente a los mismos.

4° **ADVERTIR** al apoderado de los demandantes que este Despacho no tiene facultad para levantar la medida cautelar comunicada por el Juzgado Segundo de Familia del Circuito de Neiva en el proceso ejecutivo de alimentos con radicación 41001311000220210039700

**Notifíquese y cúmplase**



**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**

**Juez**

Link expediente

[41001310500220200024000](https://www.cendoj.gov.co/41001310500220200024000)

vs



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	MIREYA BELTRAN CASTRO
Demandado	COLPENSIONES, AFP COLFONDOSA Y AFP PROTECCION SA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00419-00

### I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

### II. CONSIDERACIONES

- 1.- No obstante, se observa que la parte actora no allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda; como las accionadas dieron respuesta a ésta mediante apoderado judicial, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.
- 2.- Ahora bien, como se verifica que las contestaciones de la demanda por parte de las accionadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas.
- 3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.
- 4.- Finalmente, se les reconocerá personería a los abogados de las partes de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPTSS.

Por lo expuesto, se

#### RESUELVE:

- 1° **TENER** a las accionadas notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.
- 2° **TENER** la demanda por contestada por las accionadas.

3° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana del día ocho (8) de junio del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/18264119>

4° **ADVERTIR** a las partes que la audiencia a celebrar será concentrada con la de otro proceso que se tramite en el juzgado.

5° **RECONOCER** personería a la empresa Legal Counselors Business & Services Colombia Ltda y a sus abogados, Dra. Luz Stella Gomez Perdomo y Dr. Cristian Alexis Malagón Almanza, para actuar como apoderados judiciales de la AFP Protección SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° **RECONOCER** personería a la empresa Servicios Legales Lawyer'S Ltda y a su abogado, Dr. Alvaro Javier Alarcón Girón, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

7° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Yeudi Vallejo Sánchez, para actuar como apoderado judicial de la AFP Porvenir SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° **ADVERTIR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**



**ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON**

**Juez**

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220220041900](https://expediente.lc.gov.co/41001310500220220041900)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)



## JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veinticinco (25) de Mayo de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN  
Demandante : JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ  
CAICEDO  
Demandado : ENRIQUE SILVA RIVERA  
Radicación : 41001310500220230018701

Según el informe secretarial que antecede (PDF005), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, los títulos judiciales, por valor de (\$683.800 y \$803.912); una vez surtido el trámite anterior, páguese los mismos al beneficiario **JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ CAICEDO** con C.C. 1.193.360.332.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva,

### RESUELVE

1° **SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado los títulos judiciales por valor de (\$683.800 y \$803.912); una vez surtido el trámite anterior, páguese los mismos al beneficiario **JORGE ENRIQUE ORDOÑEZ CAICEDO** con C.C. 1.193.360.332.

2° **ARCHIVARSE** la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

**Notifíquese y Cúmplase,**

**ÁLVARO ALEXI DUSSÁN CASTRILLÓN**  
**Juez**

ADB

LINK EXPEDIENTE: [41001310500220230018701](https://cendoj.ramajudicial.gov.co/41001310500220230018701)

[Escriba aquí]